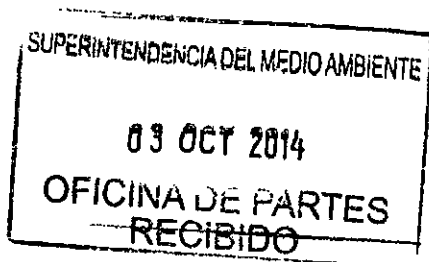


ANT.: Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 1223 y 1224, de 23 de septiembre de 2014.

MAT.: 1. Deduce recurso de reposición en contra de resoluciones de ANT. 2. Se tenga presente. 3. Adjunta documentos que indica.

REF.: Expediente Sancionatorio N° F-25-2013.



Santiago, 03 de octubre de 2014

Sra. Pamela Torres Bustamante

Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Superintendencia del Medio Ambiente

Miraflores N° 148 piso 7, Santiago.

Presente

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reposición; **EN EL PRIMER OTROSI:** Se tenga presente; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos que indica.

JAVIER VERGARA FISHER, en representación de **SCM Minera Lumina Copper Chile** (en adelante, **MLCC**), en procedimiento sancionatorio **F-25-2013**, estando dentro de plazo y de conformidad con el artículo 59 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, vengo en interponer recurso de reposición en contra de las Resoluciones Ex. D.S.C./P.S.A. N° 1223 y 1224, de 23 de septiembre de 2014, que conceden la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio a la sociedad Agrícola Sol de Copiapó Limitada y a María Beatriz Serani Vargas, y a la

Comunidad Indígena Colla Tata Inti Pueblo Los Loros, a Juan Fernando Silva Molina, a Marco Antonio Ghigliano Duprat y a Lina Celestina Arrieta Herrera.

La presente reposición se funda en que las resoluciones recurridas fueron dictadas en infracción a los artículos 21 y 62 de Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA).

Es del caso señalar que, con fecha 5 de noviembre de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 870, se dio inicio a la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionatorio, por los hechos que detalla la formulación de cargos contenida en dicho acto administrativo.

Recién con fechas 2 de julio y 20 de agosto de 2014, las personas a quienes se concedió el carácter de interesado por las resoluciones recurridas presentaron denuncias referidas a los mismos hechos que fueron objeto de la formulación de cargos contenida en el Ord. U.I.P.S. N° 870.

Por su parte, la SMA resolvió al respecto conceder la calidad de interesados a los denunciados, limitándose a indicar que las denuncias cumplirían con los requisitos del artículo 47 de la Ley Orgánica de la SMA, y a su vez, que los denunciados cumplirían con los requisitos para ser considerados interesados en el presente procedimiento sancionatorio. Decisión que infringe derechamente las normas que rigen el tratamiento de las denuncias en materia ambiental, aspecto que la Ley N° 20.417 se preocupó de regular en forma detallada.

A continuación se pasan a exponer una serie de consideraciones de hecho y derecho, que evidencian las infracciones a los artículos 21 y 62 de la LO-SMA en que incurre la resolución del ANT.

- I. En nuestro ordenamiento jurídico, existen dos formas de dar inicio al procedimiento administrativo, de oficio y a petición del interesado, siendo la denuncia una forma específica de impulso al inicio de oficio del procedimiento administrativo¹. En dicho sentido el inciso 1° del artículo 29 de la Ley N° 19.880, señala que: *"Inicio de oficio. Los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia"*.

¹ El inciso 1° del artículo 29, a su vez, dispone que el inicio del procedimiento "de oficio" ocurre cuando el órgano abre un procedimiento administrativo por propia iniciativa, por orden superior, a petición de otros órganos, y por denuncia.

- II. Lo anterior se fundamenta en la naturaleza misma de la denuncia que, conforme al pronunciamiento del órgano contralor contenido en el Dictamen N° 5.853 de 2013, corresponde a un *"Documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito o de una falta"*, correspondiendo en definitiva a la Administración determinar, de acuerdo con los antecedentes de que disponga, si procede dar inicio al procedimiento administrativo y, en su caso, ordenar los actos de instrucción pertinentes. Y es que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento, en la medida que cumpla con las reglas que rigen la oportunidad y formalidad en la interposición de la respectiva denuncia.
- III. Lo anterior es coincidente con lo sustentado por la doctrina en el derecho comparado, donde el denunciante no adquiere, por esa sola circunstancia, la calidad de interesado en el procedimiento, debiendo, en consecuencia, justificar la existencia de un derecho e interés afectado².
- IV. De manera que la denuncia constituye un acto de colaboración por el que se ponen en conocimiento de la Administración determinados hechos que pueden dar lugar a la incoación de un procedimiento administrativo, de ahí que, previo a dar inicio al procedimiento administrativo, la SMA deba, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 inciso final, efectuar un examen de admisibilidad de la denuncia para determinar la conveniencia de dar inicio al procedimiento.
- V. Ahora bien, el artículo 21 de la LO-SMA establece una excepción a la normativa general consagrada en el artículo 29 de la Ley N° 19.880, ya que dispone claramente que, en el caso que un procedimiento administrativo sancionador se iniciare por denuncia, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el respectivo procedimiento administrativo.
- VI. De este modo es la propia LO-SMA la que ha puesto al denunciante en calidad de interesado en el procedimiento administrativo sancionador, y lo ha hecho *"para todos los efectos legales"*, reconociendo una eventual relación de afectación entre su derecho o interés y la resolución absolutoria o sancionatoria que ponga

² Nieto, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*, Editorial Tecnos, Madrid, 2012.

término al proceso sancionatorio. En consecuencia, quien figure como denunciante no deberá ni probar ni justificar su interés en el procedimiento administrativo sancionatorio.

- VII. Esta regla especial a su vez genera un efecto excluyente, en el sentido que aquellos denunciantes cuyos hechos no tuvieran la suficiencia para gatillar el inicio de un procedimiento sancionatorio, no serán considerados interesados en el mismo. Y con mayor razón no lo serán aquellos cuya denuncia no produzca los efectos propios de poner en conocimiento de la comisión de hechos supuestamente ilícitos y nuevos para la autoridad. Es la *notitia criminis*, sujeta a recaudos específicos impuestos por la ley, a la que se reconoce efecto. Otro tipo de *comunicaciones* de hechos que han sido investigados por varios meses no son más que apreciaciones subjetivas sobre el proceso que Ud. instruye.
- VIII. Lo contrario, implicaría la ampliación del estatus de denunciante y de interesado, bastando el simple interés de colaboración con la Administración o del cumplimiento de la ley para reconocer dicha calidad. En circunstancias que la LO-SMA, expresamente restringió dicho reconocimiento a aquellos denunciantes cuyas denuncias iniciaren un procedimiento sancionatorio.
- IX. En consecuencia, tratándose de una materia expresamente regulada por la ley, no existe una omisión en el procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la LO-SMA que sea necesario subsanar aplicando supletoriamente las reglas contenidas en la Ley N° 19.880. Al respecto, cabe tener en cuenta una conteste jurisprudencia administrativa (Dictámenes N° 74.086 2012, N° 30.682 2012, N° 54.769 2012, N° 43.456 2012, N° 39.348 2007, N° 20.119 2006), que en cuanto a los procedimientos administrativos especiales que la ley establece, dispone que éstos deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las prescripciones de Ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas, lo cual no es el caso de la especie.
- X. Por lo demás, bajo una aparente restricción de la calidad de interesado –por la vía de requerir la acreditación del interés de los *denunciantes*–, lo que las resoluciones recurridas han permitido es justificar una tardía e improcedente legitimación que la ley excluyó en su regulación.

- XI. En el presente caso, el procedimiento sancionatorio fue gatillado exclusivamente en razón de las actividades de fiscalización de fecha 23, 24, 25 y 26 de abril del año 2013, que concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-222-111-RCA-IA, de la División de Fiscalización de la SMA. Inspecciones que se desarrollaron conforme a lo dispuesto en el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013.
- XII. Cabe hacer presente que los denunciantes han interpuesto sus denuncias recién con fecha 2 de julio y 20 de agosto de 2014, es decir, varios meses después de iniciado el sancionatorio y habiendo efectuado una serie de actuaciones en el proceso, las que han sido de público conocimiento. En efecto, a la fecha de interposición de sus "denuncias", en el expediente constaba la formulación de cargos –donde constan los hechos "denunciados"; los descargos de mi representada, así como una serie de requerimientos de información y sus respectivas respuestas, los cuales se encuentran disponibles para cualquier persona a través del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.
- XIII. Asimismo, cabe agregar que el señor García Nielsen ha sido patrocinante de recursos de protección interpuestos en contra de mi representada y que han sido rechazados en todas sus partes por los tribunales superiores de justicia. En el marco de dichas acciones, se ha hecho extensa referencia al proceso sancionatorio en curso, lo que da cuenta de un aprovechamiento de los mecanismos judiciales y administrativos. Ello, asimismo, a todas luces pone en evidencia la incapacidad de los hechos denunciados para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio.
- XIV. Es tal la identidad material entre el contenido del expediente sancionatorio con el de la denuncia en comento, que esta Superintendencia declaró no ha lugar a las diligencias probatorias solicitadas, dado que la información que dice relación con el presente procedimiento sancionatorio y aquella que los denunciantes buscan obtener, está actualmente disponible en el expediente. No hay novedad alguna en las denuncias, ni para la Superintendencia, ni para mi representada.

Por tanto, no se está en presencia de hechos nuevos informados a la autoridad, los que consecuentemente no tienen aptitud alguna de gatillar el presente procedimiento sancionatorio, y por la misma razón, a dichos denunciantes, conforme a la regla especial del artículo 21 de la LO-

SMA, no se les podría haber otorgado la calidad de interesados, ni aun a pretexto de aplicar supletoriamente la Ley N° 19.880. Por todo lo expresado, es imperativo reponer la decisión adoptada a través de la Res. Ex. N° 1223 y 1224, y denegar el carácter de interesado a los supuestos *denunciantes* de 2 de julio y 20 de agosto.

En el evento improbable que Ud. no acogiera la presente reposición, se sentaría el precedente de que bastaría con reproducir los hechos investigados para tener la legitimación para reclamar de las decisiones de la Superintendencia ante el Tribunal Ambiental, cuestión que la ley expresamente evitó al regular rigurosamente la interposición de denuncias.

Ahora bien, pese a no conocer el contenido respecto al cual Ud. ha decretado reserva, nos atrevemos a afirmar que se trata de una serie de consideraciones jurídicas (no hechos) respecto a la evaluación de los proyectos "Regularización Torres Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo - Caserones" y "Actualización Mina Caserones", los cuales fueron aprobados por la autoridad competente, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, después de un procedimiento de evaluación legalmente tramitado.

Respecto a dichas alegaciones, tampoco procede aceptar la denuncia, tratándose de hechos latamente conocidos para Ud., que constan en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental, y que han sido puestos en conocimiento de la Superintendencia por mi representada, como los mismos denunciantes lo reconocen.

No procede a su respecto aceptar tales "denuncias", ni el carácter de "interesados", ni menos aún decretar su reserva.

POR TANTO,

RUEGO A UD. tener por deducido el recurso de reposición y, en definitiva, acogerlo, dejando sin efecto las resoluciones del ANT., y resolviendo en su lugar, que no corresponde dar lugar a las denuncias en ninguna de sus partes, en estricto cumplimiento a los artículos 21 y 62 de la LO-SMA.

PRIMER OTROSI: Para el improbable evento en que se rechazara la reposición interpuesta en lo principal en contra de las Res. Ex. N° 1223 y 1224, se solicita se tenga presente las siguientes consideraciones que se exponen en relación a las apreciaciones formuladas por los denunciantes respecto del procedimiento sancionatorio.

1. Denuncia de Manuel Ganderillas Infante, María Beatriz Serani Vargas y Agrícola El Sol de Copiapó Limitada (02.07.2014)

La denuncia se centra en el incumplimiento de obligaciones para preservar calidad y disponibilidad del recurso hídrico en la cuenca del río Copiapó, lo que amenazaría la actividad agrícola y expondría a los vecinos de comunas aledañas a episodios de contaminación en las aguas.

En términos generales, y tal como se argumentó en la parte principal de este escrito se estima que la denuncia carece de elementos nuevos a los hechos ya investigados por la SMA, y que no constituye más que un conjunto de comentarios y apreciaciones respecto del procedimiento administrativo tramitado por la instructora, que carecen de fundamento fáctico y legal.

No obstante ello, las preocupaciones manifestadas por los denunciantes se agrupan en los siguientes puntos, para los cuales se entrega una respuesta y se aportan antecedentes:

1. Inicio de la operación sin contar con validaciones previas.

Los denunciantes alegan que MLCC trata de evadir cualquier responsabilidad y minimizar graves faltas, denunciando que hay intencionalidad en el inicio de operaciones pese a no cumplir exigencias y que se habría considerado más económico enfrentarse al pago de multa que postergar el inicio de operaciones.

Al respecto, es de considerar lo siguiente:

a. Nuestra empresa no ha evadido su responsabilidad en el cumplimiento de las exigencias de contar con las validaciones.

En primer término, nuestra compañía no ha evadido su responsabilidad en el cumplimiento de las exigencias de contar con las validaciones de sus sistemas, diseños y planes asociadas al recurso hídrico, consistentes en las validaciones de los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones, del sistema de tratamiento pasivo, y del sistema de monitoreo robusto y del plan de acción para eventos de contaminación.

Tal como se dio cuenta en los descargos y en las presentaciones de fecha 28 de abril de 2014 y 9 de septiembre de 2014, en donde se acompañaron las respectivas copias de las resoluciones que otorgan las validaciones en comento, nuestra empresa ha actuado en todo momento de buena fe,

demostrando voluntad de cumplimiento y con la diligencia necesaria para obtener las visaciones respectivas, en contacto permanente con la Dirección General de Aguas (DGA) y con el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), respondiendo oportunamente las observaciones de los organismos.

Esta conducta permitió que, luego de cuatro años de tramitación, se obtuvieran estas validaciones de la autoridad ambiental y de la DGA, que con la aceptación de la compañía de las condiciones establecidas por este último organismo, se dió pleno cumplimiento a las exigencias que fueron descritas en las letras B.4 y B.5 del numeral 90 del Ord. U.i.P.S. N° 870/2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Adicionalmente, nuestra empresa ha adoptado en los diseños y sistemas de monitoreo y control de infiltraciones de la operación de las instalaciones todas los resguardos para evitar la afectación de los recursos hídricos, conforme a la información proporcionada para obtener la validación, y que se han incorporado todas las observaciones formuladas por la autoridad. Más aún, en algunos casos, estos diseños han resultado en incurrir en mayores costos que los originalmente considerados

b. No es efectivo que nuestra empresa debió haber presentado un programa de cumplimiento.

Ahora bien, sostienen los denunciantes como una forma de evidenciar la supuesta mala fe de nuestra empresa, el hecho de no haberse acogido a un programa de cumplimiento en el marco de un procedimiento sancionatorio, afirmación que a todas luces es errónea y contraría a la naturaleza de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

El programa de cumplimiento, conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA, es un plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Puede presentarse (“el infractor podrá presentar”) una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa.

La denuncia desconoce, o quizás, sólo omite, la naturaleza del programa de cumplimiento, como instrumento de incentivo al cumplimiento, esto es, de opción a disposición de quien se encuentra sometido a un procedimiento sancionatorio de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, que le permite proponer un plan de acciones y metas para asegurar el cumplimiento de

las exigencias infringidas. Al tratarse de una opción, de un incentivo, el titular no se encuentra obligado a presentar un programa de cumplimiento, además de tratarse de un instrumento sujeto a requisitos legales y reglamentarios, establecidos en la Ley Orgánica de la SMA, así como en el D.S. N° 41/12, del Ministerio del Medio Ambiente, respectivamente.

Así, respondiendo a lo alegado por los denunciantes, la formulación de cargos –con la apertura de la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento, en los casos en que sea procedente- no genera la carga de presentar un programa de cumplimiento. Por ello, si un supuesto infractor decide no presentar un programa, o bien, no se encuentra en posición de optar al mismo, no hace más que ejercer el derecho que le otorga la ley, y del cual no se puede suponer que se actué de mala fe.

Por su parte, el “programa de reparación” –mencionado por los denunciantes- es un instrumento diverso, que no tiene relación con la corrección de infracciones, sino con la reparación del daño ambiental causado, una vez que este ha sido establecido legalmente.

c. La operación parcial del Proyecto, en ningún caso, ha implicado generar daño ambiental ni afectación de la salud de la población

Por último, la operación parcial del Proyecto, en ningún caso, ha implicado generar daño ambiental, afectación a la salud de la población, ni efectos distintos a previstos en la evaluación del proyecto, no existiendo en este proceso antecedente que pueda acreditar lo alegado por los denunciantes.

Por lo demás, Ud. ha descartado solicitar al Sr. Superintendente la adopción de medidas provisionales en el curso del presente procedimiento, las cuales tienen como presupuesto precisamente la generación de tales efectos graves.

2. Incumplimiento del compromiso de entrega de agua desalada

Los denunciantes alegan que el supuesto incumplimiento del compromiso de entrega de agua desalada se trata de una infracción que “afecta la disponibilidad del recurso para la actividad agrícola”. Al respecto es de considerar lo siguiente para descartar dicha alegación:

- a. **El compromiso de entrega de agua desalada constituye un compromiso voluntario para contribuir a la sustentabilidad hídrica del recurso hídrico en el Valle de Copiapó, y no está establecida como medida para hacerse cargo de los efectos del Proyecto.**

En primer término, y reiterando lo alegado en nuestros descargos, es necesario recordar la naturaleza y origen de esta exigencia, de modo de descartar la alegación referida a que su supuesto incumplimiento estaría afectando la disponibilidad del recurso hídrico para la actividad agrícola.

Según dan cuenta los antecedentes de la evaluación ambiental del Proyecto, la exigencia cuyo incumplimiento se imputa en este procedimiento constituye un compromiso voluntario asumido por nuestra compañía en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto Caserones para contribuir a la sustentabilidad hídrica del recurso hídrico, consistente en la entrega de determinadas cantidades de agua desalada en dos puntos determinados (canal Mal Paso y ciudad de Caldera), y que conforme consta en los antecedentes del proceso de evaluación, su oportunidad de cumplimiento quedó establecida para el año 2014, año proyectado para el inicio de operación de la planta concentradora, que demandará el 90% de los 518 l/s que corresponden al total del consumo del Proyecto.

Esta exigencia, en conjunto con otras, conforman una serie exigencias ambientales establecidas en la RCA del Proyecto Caserones en base los compromisos voluntarios del titular, que solo reducirían los efectos de la operación del Proyecto, y que en ningún caso constituyen medidas para compensar los efectos del mismo.

- b. **El proyecto Caserones constituye un usuario más del recurso hídrico del Valle de Copiapó. Uso intensivo de los derechos de aguas otorgados por parte del sector agrícola**

Finalmente, y solo a modo de contexto de las denuncias presentadas, vale la pena recordar que quienes denuncian son precisamente agricultores, quienes al igual que mi representada requieren de agua para el desarrollo de su actividad económica.

Es de público conocimiento que parte de los denunciados poseen derechos de aprovechamiento del sector 4 de la cuenca, uso que a diferencia de mi representada, no es compensado de forma alguna ni posee restricciones que hayan sido objeto de una evaluación ambiental.

Desde esta perspectiva no es admisible que los denunciantes, aludiendo a la protección del medio ambiente, pretendan en definitiva sólo resguardar el ejercicio de su actividad económica, sin siquiera explicitarlo, pretendiendo hacer responsable exclusivamente a mi representada de una situación de escasez hídrica que posee múltiples causas, entre las cuales también se encuentra el uso del recurso hídrico para el desarrollo de la agricultura.

Es del caso señalar, que el Código de Aguas reconoce la igualdad entre los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas permanentes, existiendo como única medida de restricción, la prorrata, aplicándose a cada usuario, en forma alicuota distribuyendo así la responsabilidad sobre un acuífero sobreexigido.

A su vez, vale la pena tener presente que una buena parte de los derechos de aprovechamiento que serán utilizados por mi representada para el desarrollo de su proyecto minero fueron adquiridos a agricultores de la zona, quienes ya desde larga data hacían uso de ellos, no pudiendo por tanto imputarse a mi representada y su proyecto una particular responsabilidad en relación a la estrechez hídrica de la cuenca del río Copiapó.

De hecho, es de reflexionar que esta situación no es de responsabilidad exclusiva de la actividad minera que se desarrolla en la zona, sino que concurren en ella un cúmulo de factores entre los cuales se encuentran los fuertes requerimientos hídricos que posee la actividad agrícola que, emplazada en el valle de Copiapó desde hace ya varias décadas, se dedica intensivamente a la exportación de uva de mesa y de otra clase de frutos.

3. Superación de parámetros en efluente de PTAS respecto de NCh 1333.

La denuncia indica que los hechos infraccionales asociados a la superación de los parámetros en el efluente de las plantas de tratamiento de aguas servidas de los campamentos a que se refiere este procedimiento de sanción provocó un episodio de contaminación imputable a MLCC, cuestión que carece de todo sustento.

Al respecto, es de reiterar lo argumentado en nuestros descargos en cuanto a que se la excedencia detectada en los parámetros del efluente de las PTAS correspondieron a excedencias puntuales que no afectaron la calidad del cuerpo receptor, y que hoy se encuentran completamente

superadas en razón de la adopción de medidas de operacionales para asegurar su correcto funcionamiento.

En cuanto al potencial efecto ambiental de estas excedencias y la imputación de un episodio de contaminación de las aguas imputable a nuestra empresa, es preciso reiterar que conforme lo dispone la RCA del Proyecto, todas y cada una de las aguas que ingresan a las PTAS son utilizadas, una vez tratadas, en la humectación de caminos dentro de un área industrial, por lo cual no existe efecto ni riesgo ambiental alguno derivado de la infracción, ya que el agua es utilizada en un procedimiento por medio del cual no alcanza a tener contacto con ningún receptor relevante. A mayor abundamiento, cabe recordar que los caminos, en forma adicional a la humectación, son estabilizados en base a sal (NaCl), por lo tanto el aporte adicional de este elemento, en forma de Sodio Porcentual, en las aguas para humectación no produce alteraciones, ya que el camino se encuentra previamente saturado de este elemento.

Por tanto, argumentar que estas excedencias provocaron un episodio de contaminación constituye una imputación carente de todo fundamento y antecedente que lo acredite.

4. Transgresiones en materia de línea de transmisión eléctrica (RCAs N° 151 y N°17)

La denuncia se refiere en términos meramente descriptivos y generales a las infracciones imputadas en este procedimiento de sanción, y respecto de los cuales no cabe más que reiterar lo argumentado en los descargos y lo aportado en presentaciones de nuestra compañía.

En particular, en lo que se refiere el cargo asociado a las desviaciones de trazado de la línea de transmisión eléctrica del proyecto, en este procedimiento se ha acreditado nuestra voluntad de cumplimiento plasmada en las gestiones ante la autoridad competente para regularizar el ajuste trazado, que derivó finalmente, en la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable, y en cuyo procedimiento se determinó que no se generan los efectos del artículo 11 de la Ley 19.300. Lo anterior, conlleva necesariamente a concluir que tampoco concurren tampoco las características de severidad o enormidad exigibles en el marco de las circunstancias indicadas en los números 1 y 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la SMA, alegadas por los denunciantes.

Adicionalmente, fundado en los mismos hechos y antecedentes denunciados, algunos de los denunciantes recurrieron de protección ante la Corte de Apelaciones de Copiapó argumentando vulneración a la garantía constitucional de vivir en un ambiente libre de contaminación, entre

otras, el cual fue rechazado mediante sentencia 12 de junio de 2014 y confirmada por la Corte Suprema con fecha 28 de agosto de 2014.

5. Solicitud de recalificación de determinadas infracciones

Los denunciantes se refieren a determinadas infracciones, alegando su calificación como gravísima en base a letras a), b), d), e) y/o g) del N° 1 del art. 36 de la LO-SMA, al estimar que se trata de hechos que afectaron o pudieron afectar la salud de la población y causan o pudieron causar daño ambiental irreparable; que se omitió la entrega de información; que se ocultaron antecedentes; que se encubrieron numerosas infracciones; y que las infracciones son reiteradas en el tiempo.

En primer término, es de aclarar que la LO-SMA tipifica cuáles son las circunstancias asociadas a las infracciones que permiten otorgarle una calificación de grave o gravísima. No es un aspecto que quede entregado al juicio personal del Superintendente, ni menos aún de los denunciantes. Por otra parte, las circunstancias que permiten calificar una infracción como gravísima son excepcionales, que dan cuenta de situaciones extremas, que son de interpretación restrictivas, y que, requieren fundarse en antecedentes probados en el procedimiento de sanción en cuestión.

Lo anterior, es confirmado por la misma Superintendencia, que según dan cuenta los procedimientos substanciados, muy excepcionalmente se ha llegado a calificar infracciones como gravísimas, y por hechos que no se asimilan en nada a los investigados en este procedimiento.

Adicionalmente, los denunciantes se limitan a enunciar las circunstancias legales, con menciones genéricas a los incumplimientos investigados y sin explicar ni explicitar cuáles serían los hechos que configura la calificación de gravísima.

Por otra parte, no existen antecedentes en el expediente que den cuenta de la concurrencia de las circunstancias alegadas.

Por último, es de destacar que la propia SMA en su formulación no llegó a calificar las infracciones como gravísimas, y que vinculado a lo anterior, no ha estimado necesario hasta ahora adoptar ninguna medida provisional, las mismas que rechazó adoptar a petición de los denunciantes.

XV. *Denuncia de Jorge García Nielsen, actuando en representación de Comunidad Indígena Colla Tata Inti Pueblo Los Loros (rep. Cristian Casanova Diaz); Juan Fernando Silva Molina –agricultor-, Marco Antonio Ghigliano Duprat –agricultor-*

*y Lina Arrieta Herrera –agricultor-, los últimos de Nantoco (Silva y Ghiglino),
Tierra Amarilla (20.08.2013).*

Dada la similitud general con la denuncia precedente, en esta sección abordaremos solo aquellos aspectos que reciben un tratamiento especial por los denunciantes, haciendo presente que se extienden en esta parte las consideraciones ya efectuadas respecto al carácter infundado desde el punto de vista fáctico y legal de las denuncias, y la carencia de hechos nuevos a aquellos por los cuales se formularon cargos. De este modo, los principales aspectos, a abordar son los siguientes:

1. Situación hídrica del valle de Copiapó.

Los denunciantes alegan que diversos sectores del acuífero se encontraban declarados zona de prohibición y zona de restricción, y que existirían problemas para la obtención de recursos hídricos para su uso por parte de pequeños propietarios agrícolas y usuarios de APR.

Al respecto, se quiere relevar por nuestra compañía que tanto el proyecto minero como la línea de transmisión eléctrica asociada a éste son iniciativas que fueron sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, habiendo sido ambos proyectos aprobados por dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en nuestro país y hacerse cargo de sus efectos. Así, en estos procedimientos de evaluación ambiental, después de un proceso lato de análisis, desarrollado a través de una sucesión de observaciones formuladas por las autoridades con competencia ambiental, de las respuestas dadas por mi representada y de las observaciones ciudadanas que fueron planteadas en su oportunidad, estas fueron abordadas, dándose lugar a su aprobación.

Desde esta perspectiva, durante estos procesos de evaluación ambiental legalmente tramitados por la autoridad competente, los impactos reclamados por los denunciantes fueron evaluados, acreditándose que estos carecen de significancia ambiental. No obstante ello mi representada se comprometió voluntariamente a adoptar medidas de gestión del recurso hídrico cuya finalidad es reducir el déficit hídrico de la cuenca del río Copiapó.

De este modo, es claro que los denunciantes pretenden, mediante una denuncia, obtener de otra autoridad la revisión de un acto administrativo firme.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de la zona de prohibición y zona de restricción a que hacen referencia los denunciantes, es de recordar los efectos que tienen estas declaraciones,

tratado a propósito de la denuncia antes analizada, y que nuestra compañía es el único usuario en la cuenca que ha compensado voluntariamente el uso de sus derechos, compromisos que hoy por voluntad de nuestra empresa, constituyen restricciones en la resolución de calificación ambiental del Proyecto.

Adicionalmente, nuestra empresa, voluntariamente, ha entregado en comodato derechos de aprovechamiento de aguas por un caudal de 2 l/s al APR Comité de Agua Potable Amolana – Las Viscachas, según se acreditará en presentación posterior, según da cuenta el Convenio de Cooperación acompañado a esta presentación.

Por último, en cuanto a la alegación que la supuesta infracción al compromiso de agua desalada, afectaría “la disponibilidad del recurso para la actividad agrícola”, se reitera que la exigencia tiene su origen en un compromiso voluntario que no fue establecido para asegurar la disponibilidad de recursos para la actividad agrícola, y que por tanto, en ningún caso, eventuales brechas en el cumplimiento de un compromiso de entrega de agua desalada por parte de MLCC pueden ser detonantes o influir en la situación hídrica del valle, conocida y anterior a la propia evaluación del proyecto.

2. Inicio de la operación sin contar con validaciones previas.

La denuncia reconoce que ya hubo validación del plan de monitoreo robusto, pero se indica que fue cuatro meses después de notificados los cargos; que el ORD 151 DGA se opondría a que el proyecto extraiga agua del acuífero de Copiapó (*“se sugiere... reevaluar si la componente ambiental asociada a la disponibilidad de recursos hídricos se puede ajustar...”*), y que a la fecha no existiría claridad ni certeza de la ubicación de los pozos de remediación.

Al respecto, reiteramos lo señalado respecto de la denuncia anterior, en cuanto a las validaciones, relevando el estado de cumplimiento de las exigencias a que se refiere este procedimiento de sanción, lo cual fue acreditado mediante las presentaciones de fecha 28 de abril de 2014 y 9 de septiembre de 2014. Estas validaciones fueron otorgadas por la autoridad ambiental bajo las condiciones expresadas por la DGA.

En cuanto a las aseveraciones respecto a la falta de claridad y certeza sobre la ubicación de los pozos de remediación, como lo sostienen los propios recurrentes, la ubicación de los pozos de

remediación en la quebrada La Brea y en la quebrada Caserones quedó establecida en el marco de la evaluación del Proyecto Caserones, y en específico, en el considerando 7.1 de la RCA N° 13/10.

Adicionalmente, ésta ubicación ha sido validada por la DGA al aprobar el cambio de punto de captación de los pozos de remediación, como bien dan cuenta las resoluciones exentas N° 444, 445 y 446 todas de fecha 30 de abril de 2014 que se acompañan a esta presentación, y especificada en el Plan de Monitoreo Robusto aprobado por la Comisión de Evaluación Ambiental.

En cuanto a las apreciaciones o sugerencias efectuadas por la DGA, es de considerar que éstas no son vinculantes para la autoridad ambiental, y que en esto caso, solo apuntan a evaluar eventuales ajustes al proyecto. Cabe recordar que nuestra compañía aceptó las condiciones impuestas por la Comisión de Evaluación Ambiental para las aprobaciones de los estudios y planes asociadas al recurso hídrico, y que en su mayor parte, se fundan en los informes de dicha autoridad sectorial.

3. Solicitud de recalificación de infracciones

Los denunciantes solicitan la recalificación a gravísima de determinadas infracciones en virtud de las letras a) o b) del art. 36 N° 1; así como la recalificación a grave de un par de infracciones (transporte de sustancias peligrosas y entrega de agua desalada).

Al respecto, reiteramos lo indicado respecto a la calificación de gravedad de las infracciones, así como de las circunstancias que permiten calificar una infracción como gravísima.

En particular, en lo que se refiere a las circunstancias de la letra a) y b) del art. 36 N° 1 de la LO-SMA, se ha acreditado en este procedimiento la falta de afectación a la salud o al medio ambiente de las citadas infracciones, así como la falta de fundamento de la imputación de las circunstancias de gravedad de las denuncias

Adicionalmente, los denunciantes solicitan recalificación de todas las infracciones a las RCA N° 151 y N° 71 (línea de transmisión), en virtud de letra f) N° 1 del art. 36. Sin perjuicio de la reserva decretada, que impide a nuestra compañía, pronunciarse apropiadamente respecto de la solicitud de recalificación, no concurre tal causal, por cuanto se trata meramente de una modificación de la ubicación de determinadas torres y del trazado, que no constituye la ejecución de un proyecto diverso, que haya contado con RCA previa.

Se trata de una modificación que fue aprobada ambientalmente por la autoridad competente, y mediante el expediente de una DIA, en un procedimiento legalmente tramitado y en el que participaron todos los organismos con competencia ambiental en la materia. En dicho procedimiento se determinó que no concurren a su respecto los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300.

Es oportuno subrayar que el procedimiento de evaluación ambiental regulado en el Título II de dicho cuerpo legal es la instancia en la que corresponde efectuar dicho pronunciamiento, en cuanto es base para determinar si la vía de ingreso empleada por el respectivo titular es la adecuada, lo que sucedió en el caso del proyecto "Regularización Torres Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo – Caserones".

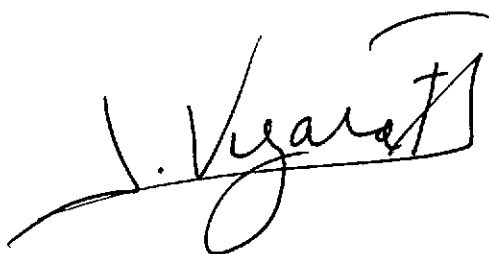
En el mismo sentido, Ud. estará conteste en que no corresponde a la SMA revisar una decisión adoptada por un organismo que ha actuado en el ámbito de sus competencias y a través de un procedimiento reglado.

A mayor abundamiento, respecto de la falta de ilegalidad o arbitrariedad en la decisión adoptada por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, se han pronunciado los tribunales superiores de justicia, a través de sentencias recaídas sobre recursos de protección deducidos por algunos de los mismos recurrentes que han concurrido ahora ante Ud., comentando hechos que ya han sido latamente investigados en este procedimiento.

RUEGO A UD. se tengan presente las consideraciones expuestas en relación a las apreciaciones formuladas por los denunciantes respecto del procedimiento sancionatorio.

SEGUNDO OTROSÍ: Se solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

- Convenio de Cooperación, que da cuenta de la entrega en comodato de derechos de aprovechamiento de aguas al APR Comité de Agua Potable Amolana – Las Viscachas.
- Resoluciones Exentas N° 444, 445 y 446, todas de fecha 30 de abril de 2014, de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Atacama.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Vigarán". The signature is stylized with a large, sweeping initial "J" and a long horizontal stroke extending to the right.



1 REPERTORIO N° 3421 2014 INSTR. PUBLICOS
2 CONVENIO

3 DE COOPERACION DE RECURSOS HIDRICOS
4 PARA CONSUMO DE AGUA POTABLE RURAL

5 ENTRE
6 SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE

7 Y
8 COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL

9 AMOLANAS - LAS VIZCACHAS
10 COMUNA DE TIERRA AMARILLA

11 *****
12 EN COPIAPO, República de Chile, a veintiséis
13 de Agosto de dos mil catorce, ante mí, LUIS
14 IGNACIO MANQUEHUAL MERY, abogado, Notario
15 Público Titular de la Tercera Notaría de
16 Copiapó, domiciliado en esta ciudad calle
17 Colipi número trescientos cincuenta y uno,
18 comparecen: don NELSON AUGUSTO FERRERO
19 CONTADOR, chileno, casado, Ingeniero en Minas
20 cédula nacional de identidad número cuatro
21 millones setecientos treinta y cuatro mil
22 seiscientos sesenta y nueve guion K en
23 representación de SCM MINERA LUMINA COPPER
24 CHILE, sociedad contractual minera, Rol Único
25 Tributario Número noventa y nueve millones
26 quinientos treinta y un mil novecientos
27 sesenta guion ocho, ambos domiciliados para

1 estos efectos en Avenida Andrés Bello dos mil
2 seiscientos ochenta y siete piso cuatro Las
3 Condes, Santiago, en adelante también
4 indistintamente referida como "FONOLCC" y por
5 otra parte don GABRIEL ARMANDO PALACIO
6 VERGARA, chileno, casado, agricultor, cédula
7 nacional de identidad número siete millones
8 novecientos cuarenta y nueve mil setecientos
9 cuarenta y uno guion K en calidad de
10 Presidente del COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL
11 AMOLANAS - LAS VIZCACHAS, Organización
12 Comunitaria con personalidad jurídica, Rol
13 Único Tributario Número sesenta y cinco
14 millones setenta y seis mil ochocientos
15 noventa y uno guion cuatro, ambos
16 domiciliados para estos efectos en Sede
17 Social S/R Localidad de Amolanas - Las
18 Vizcachas, Comuna de Tierra Amarilla,
19 Región de Atacama; Los comparecientes
20 mayores de edad, quienes acreditaron sus
21 identidades con los citados documentos y
22 exponen: PRIMERO: Antecedentes: Uno)
23 El COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL DE
24 AMOLANAS - LAS VIZCACHAS, es una
25 organización comunitaria que no persigue fines
26 de lucro, tiene una personalidad jurídica
27 aprobada por certificado uno guion dos mil



- 1 doce de fecha veintiduro de enero del año
- 2 dos mil doce emitida por la Ilustre
- 3 Municipalidad de Tierra Amarilla, conforme a
- 4 la ley diecinueve mil cuatrocientos diecisecho
- 5 y Ley veinte mil quinientos y al Decreto
- 6 supremo número cincuenta y ocho de mil
- 7 noventa y cinco, en materia de agua potable
- 8 en la zona rural y por consiguiente, al requerido
- 9 de la Infraestructura y fuentos de
- 10 abastecimiento de agua potable para la
- 11 localidad Acolima - Las Viscachas, Comuna de
- 12 Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, Región
- 13 de Atacama, Doa) El COMITÉ DE AGUA POTABLE
- 14 RURAL DE ACOLOIMA - LAS VIZCACHAS con la
- 15 cooperación Dirección de Obras Hidráulicas
- 16 Región de Atacama, se encuentra realizando
- 17 construcciones de hasta dos litros por segundo,
- 18 producción de hasta dos litros por segundo,
- 19 con el objeto de abastecer de agua potable a
- 20 la localidad Acolima Viscachas. EXCMO:
- 21 SEÑOR DEL GOBIERNO DE COPIAPO, SR. DCC
- 22 con el objeto de colaborar de manera concreta
- 23 en la solución de los problemas relacionados
- 24 con el déficit de recurso hídrico en la cuenca
- 25 del Valle del Rio Copiapó, y en particular con

3

- 1 La provisión de agua para el consumo humano de
- 2 las Comunas del área de influencia de la
- 3 operación de la fauna minera Costaneros de su
- 4 propiedad por lo que ha otorgado al COMITÉ DE
- 5 AGUA POTABLE RURAL ACOLOIMA - LAS VIZCACHAS
- 6 aportes con el preámbito de uso gratuito de
- 7 derechos de aprovechamiento de aguas por un
- 8 caudal de dos litros por segundo, en los
- 9 términos señalados más adelante en el presente
- 10 instrumento EXCMO. COMODATO DE DERECHOS DE
- 11 APROVECHAMIENTO DE AGUA SUBTERRANEA. Por
- 12 este acto, don Nelson Pizarro Condador,
- 13 actuando en representación de RCM Minería
- 14 Limitada Copper Chile y con el objeto de que
- 15 puedan ser aprovechados para el suministro de
- 16 agua potable rural, entregar el comodato al
- 17 COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL ACOLOIMA - LAS
- 18 VIZCACHAS, pasando a título gratuito, del uso
- 19 y administración del ejercicio del derecho de
- 20 aprovechamiento de aguas subterráneas a nombre
- 21 de comodante, que conforma a sus cláusulas se
- 22 individualizar como derechos de aprovechamiento
- 23 de aguas subterráneas de ejercicio permanente
- 24 y continuo de dos litros por segundo para el
- 25 riego de sesenta y cinco hectáreas de su
- 26 predio denominado Higuera La Cegolla, ubicado
- 27 en el Sector San Antonio, Comuna de Tierra

4



1 Amarilla, Provincia de Copiapó, Tercera Región
2 de Atacama, e inscrita a fojas doscientos
3 sesenta y ocho, número trescientos veinte y
4 seis del Registro de Propiedad de Mil
5 novecientos setenta y tres. El agua se captará
6 mediante elevación mecánica desde un pozo de
7 cincuenta y cinco metros de profundidad,
8 ubicado dentro del predio denominado Higuera
9 La Capilla, Sector San Antonio, a ciento
10 cincuenta m. al Sur del deslinde del deslinde
11 Norte y a veinte m al Este del deslinde
12 poniente, Comuna de Tierra Amarilla, Provincia
13 de Copiapó Tercera Región de Atacama. Lo
14 adquirió mediante escritura pública de fecha
15 cinco de Julio del año dos mil doce, y cuyo
16 título de dominio rola inscrito a fojas
17 cuarenta y dos vuelta, número cuarenta y uno
18 del año dos mil doce del Registro de Propiedad
19 de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de
20 Copiapó. Por su parte el comodatario COMITÉ DE
21 AGUA POTABLE RURAL AMOLANAS - LAS VISCACHAS,
22 acepta el derechos de aprovechamiento de aguas
23 objeto del comodato, en los términos señalados
24 y se obliga a explotar sus aguas de acuerdo al
25 presente convenio y con cumplimiento de las
26 normas establecidas Código de Aguas y las
27 disposiciones administrativas de La Dirección

5

1 General de Aguas y la normativa ambiental
2 vigente. CUARTO: Vigencia del comodato. El
3 plazo de vigencia del comodato que por este
4 acto se otorga, tendrá la vigencia de cinco
5 años a partir del primero de septiembre de
6 2014, renovables, tácita, sucesiva y
7 automáticamente por periodos de un año cada
8 uno, si a la fecha de su expiración no ha
9 ocurrido, a) que el Comodante haya Comunicado
10 por escrito al Comodatarario del terreno del
11 comodato y restitución de la propiedad; o b)
12 que el Comodatarario haya comunicado por escrito
13 al Comodante su deseo de restituirle los
14 derechos de aprovechamiento de aguas. En
15 cualquiera de ambos casos la comunicación debe
16 ser enviada con una anticipación no inferior a
17 60 días a la fecha de expiración del Comodato.
18 QUINTO: Entrega. La entrega material de los
19 derechos de aprovechamiento de aguas objeto
20 del comodato, se hace en este acto, declarando
21 la comodataria COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL
22 AMOLANAS - LAS VISCACHAS, aceptar el comodato,
23 en los términos señalados, recibirlas a su
24 entera satisfacción, se obligándose a explotar
25 el caudal aguas de acuerdo al presente
26 convenio y en cumplimiento de las normas
27 establecidas Código de Aguas y las

6



1 disposiciones administrativas de la Dirección
2 General de Aguas y la normativa ambiental
3 vigente.- SEXTO: Mandato para solicitar Cambio
4 de Punto de Captación de los derechos de
5 aprovechamiento de aguas objeto del comodato.
6 Por este acto, don Nelson Pizarro Contador, en
7 representación de SCM Minera Lumina Copper
8 Chile, como se señaló en comparecencia,
9 confiere poder al COMITÉ DE AGUA POTABLE
10 RURAL AMOLANAS - LAS VIZCACHAS, ya
11 individualizado, para que solicite ante la
12 Dirección General de Aguas el cambio de punto
13 de captación de los derechos objeto de
14 comodato, conforme a los artículos ciento
15 sesenta y tres y ciento treinta y uno y
16 siguientes del Código de Aguas, y el artículo
17 cuarenta y dos del Decreto Supremo Número
18 doscientos tres de fecha veinte de mayo del
19 año dos mil trece, que aprueba el Reglamento
20 sobre Normas de exploración y explotación de
21 aguas subterráneas. SEPTIMO: Explotación de
22 derechos de aguas. El comodatario COMITÉ DE
23 AGUA POTABLE RURAL AMOLANAS - LAS VIZCACHAS,
24 se obliga a no explotar el caudal de la nueva
25 captación objeto de cambio de punto de
26 captación a que se refirió la cláusula
27 anterior, sin la previa aprobación de las

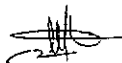

1 obras e instalaciones de la Dirección General
2 de Aguas a que se refiere el artículo
3 cuarenta y tres y en cumplimiento del Decreto
4 Supremo Número doscientos tres de fecha veinte
5 de mayo del año dos mil trece, que aprueba el
6 Reglamento sobre Normas de exploración y
7 explotación de aguas subterráneas. La
8 personería de don Gabriel Palacio Varquera en
9 su calidad de Presidente del COMITÉ DE AGUA
10 POTABLE RURAL AMOLANAS - LAS VIZCACHAS, consta
11 del Acta Constitutiva de Comisión, Electora de
12 fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil
13 trece, conforme con el Certificado número
14 ciento ochenta y ocho de la Secretaría
15 Municipal de la Ilustre Municipalidad de
16 Tierra Amarilla de fecha veintinueve de
17 Noviembre del año dos mil trece. La personería
18 de don Nelson Augusto Pizarro Contador para
19 representar a SCM Minera Lumina Copper Chile,
20 consta de escritura pública de fecha seis de
21 Enero de dos mil once ante la Notaría de
22 Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna.
23 Las personerías no se insertan por ser
24 conocidas de las partes y del Notario que
25 autoriza. En comprobante y previa lectura
26 firma. Se da copia. Anotada en el Repertorio

LUIS IGNACIO MANGUENHUAL MERY
NOTARIO PÚBLICO
CORREO Nº 51 - FONTELARMA - FAX 2200487
E-mail: notario@notariomanguenhuil.com
FONTELARMA



1 bajo el número de inscripción del presente/ de n.º
2 catorce.- DOY FE
3

4
5
6
7
8
9
10

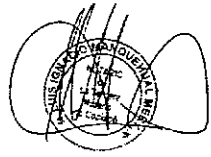
11 NELSON AUGUSTO PIZARRO CONTRADOR
12 Rep. SCM Minera Lumina Copper Chile.

13
14
15
16

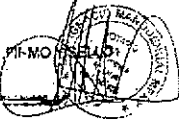



17 GABRIEL PALACIO VERGARA
18 Rep. COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL AMOLANAS -
19 LAS VIZCACHAS

20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



31 CONFORME CON SU ORIGINAL PRIMO
32 ESTA COPIA
COPIADO 28 AGO 2014



EXHIBIDO
ESTE LADO CONFORME ART. 404 N.º 3 C.O.I.





CHILE Avanza con todos

REF: Autoriza Cambio de Punto de Captación de destino de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas a favor de SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE, comuna de Tierra Amarilla, provincia de Copiapó, Región de Atacama

RESOLUCIÓN TEMERARIA
30 ABR 2014
Copiapó

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

COPIAPÓ, 30 ABR 2014
D.G.A. Región de Atacama N° 420

VISTOS:

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
RECEPCION

DEPARTAMENTO	
AREA	
FECHA	
REVISOR	
REVISOR 2	
REVISOR 3	
REVISOR 4	
REVISOR 5	
REVISOR 6	
REVISOR 7	
REVISOR 8	
REVISOR 9	
REVISOR 10	
REVISOR 11	
REVISOR 12	
REVISOR 13	
REVISOR 14	
REVISOR 15	
REVISOR 16	
REVISOR 17	
REVISOR 18	
REVISOR 19	
REVISOR 20	

- La solicitud presentada por SCM Minera Lumina Copper Chile,
- La Resolución D.G.A. N° 825, de 25 de Julio de 1996, y Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N° 141, de 10 de marzo de 2011, tramitados en expedientes N° D-48-752 y V.P.C.-4362-179, respectivamente.
- La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) COREMA Atacama N° 13, de 13 de enero de 2010;
- La Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N° 831, de 13 de noviembre de 2009;
- El Informe Factor de uso Jura el Honorable Senado, de 22 de abril de 2010, del señor Director General de Aguas;
- El Oficio Técnico RREE: DIFROJ, F-427, de 26 de marzo de 2014, to Dirección Nacional de Fomento y Límites del Estado;
- El Informe Técnico DARH N° 372, de 03 de noviembre de 2013;
- El Informe Técnico DARH D.G.A. Región de Atacama N° 64, de 30 de abril de 2014;
- La Resolución D.G.A. N° 56, de 27 de septiembre de 2013, que establece nuevo texto de resolución que dispone las atribuciones y facultades que se delegan a los Sres. Directores Regionales del Servicio, modificadas posteriormente, mediante Resolución D.G.A. Exenta N° 3453, de 18 de diciembre de 2013 y la Resolución D.G.A. N° 2.930, de 19 de agosto de 2011; y
- Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, que aprueba reglamento sobre normas de explotación y explotación de aguas subterráneas, y en los artículos 130 y siguientes del Código de Aguas.

CONSIDERANDO.

QUE, con fecha 05 de julio de 2011, don Hernando Orellana Rojas, en representación de SCM Minera Lumina Copper Chile, presentó, en esta Dirección Regional, una solicitud de cambio de punto de captación por un caudal instantáneo total de 24 litros por segundo y un volumen total anual de 756.864 metros cúbicos, correspondiente a un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas de uso consuntivo, de ejecución permanente y continuo, respecto a toza 121 número 78 del año 2009, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó.

QUE, los antecedentes técnicos contenidos en el Informe Técnico DARH D.G.A. Región de Atacama N° 64, de 30 de abril de 2014, demuestran que los pozos de destino, denominados BRW-01, BRW-02, PBO-01, PBO-03 y PBO-07A, tienen un rendimiento de 8,6; 1,0; 9,0; 2,8 y 13,03 litros por segundo respectivamente, de acuerdo con lo cual es posible efectuar el cambio de punto de captación por el total del caudal solicitado, es decir, por 24 litros por segundo.

PROCESO N° 773643

AVIPLAZA
Sede: V.P.C. 4362-179

QUE, mediante Resoluciones D.G.A. Región de Atacama Exentas N° 1016 y N° 1017, ambas de 21 de noviembre de 2012, se rechazó y acogió, respectivamente, oposiciones a la presente solicitud, constando que dentro del plazo legal no fueron objeto de renovación de reconsideración.

QUE, en sujeción a los registros del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual aprobó ambientalmente el proyecto denominado Proyecto Cacerones, cuyo titular es la empresa SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE, ello según consta en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) COREMA Atacama N° 13, de 13 de enero de 2010.

QUE, en el Considerando 4.2 inciso 1) de la indicada RCA, sobre Sistema de Suministro y Distribución de Agua de Pozo, se establece que "El Proyecto requiere para su operación 3.096 lit. de los cuales de 318 lit. (promedio anual) serán abastecidos de pozos, más 2.570 lit. de agua procedida de las distintas subterráneas ubicadas en la zona superior de la Cuenca del Rio Copiapó, la cual será combinada desde una serie de pozos bien identificados, siendo uno de estos, el denominado pozo VWP-01.

QUE, según lo indicado en el Considerando 1) de la mencionada RCA, se tiene que "En relación al monitoreo de toza, las variables ambientales referidas a los recursos hídricos asociadas al proyecto, tanto en lo que se refiere al abastecimiento de agua desde las fuentes subterráneas ubicadas en la zona superior de la cuenca del Rio Copiapó como a las obras y acciones que se han de generar a fin de garantizar la calidad de las aguas existentes en la zona de emplazamiento del proyecto, el titular deberá presentar para su validación a la Dirección Regional de la D.G.A. para su posterior validación por parte de la Autoridad Ambiental, un sistema de monitoreo robusto que contenga todos los antecedentes necesarios para el diseño de Bases de Datos y Plan de Seguimiento."

QUE, sobre el sistema de monitoreo robusto citado en el mencionado Considerando 9, mediante Resolución Exenta N° 64, de 07 de marzo de 2014, la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Atacama revisó y validó el Plan de Monitoreo Robusto de Recursos Hídricos, previa conformidad con recursos de la DGA Región de Atacama presentando por lo común en cumplimiento a la prerrogativa otorgada precedentemente.

QUE, conforme se establece en el artículo 143 numeral 7 del Código de Aguas, el acto administrativo de concesión de cualquier derecho de aprovechamiento de aguas, podrá contener especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afectan, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

QUE, la empresa SCM Minera Lumina Copper Chile en su cuenta incluida en Resolución D.G.A. Región de Atacama Exenta N° 831, de 13 de noviembre de 2009, que ordena a ciertos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas a instalar los dispositivos necesarios que permitan controlar las extracciones que se realizan, y

QUE, por otra parte, respecto de la captación de aguas subterráneas de origen determinado pozo VWP-01, correspondiente al pozo de origen del derecho de aprovechamiento cuyo destino actual se refiere, existe aplicado un proyecto de control de extracciones.

RESUELVO:
(EXENTA)


- AUTORIZASE a SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE el cambio del punto de captación de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejecución permanente, y continuo por un caudal total instantáneo máximo de 24 litros por segundo y un volumen total anual de extracción de 756.864 metros cúbicos, en la comuna de Tierra Amarilla, provincia de Copiapó, de acuerdo al siguiente detalle:

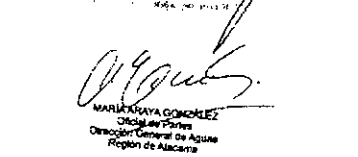
Pozo	Q	Q _{max}	V _{max}	V _{total}
Pozo BRW-01	6	189,216	6.887,156	436.900
Pozo BRW-02	1	31,508	1.147,222	436.941
Pozo PBO-01	6	188,716	6.867,196	436.940
Pozo PBO-03	2	62,072	2.247,262	436.874
Pozo PBO-07A	9	273,874	9.837,007	436.699

2. El derecho de aprovechamiento original de esta solicitud fue otorgado mediante Resolución D.G.A. N° 525 de 25 de julio de 1960, a Sociedad Agrícola San Sebastián Limitada, correspondiente a un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas de operación permanente y continuo por un caudal de 60 litros por segundo, Posteriormente, SCM LUMINA COPPER CHILE adquirió este derecho, el que fue otorgado a un cambio de punto de captación autorizado en Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N° 141, de 10 de marzo de 2011, tramitada en expediente V.P.C-0302-170. Esta autorización fue por un caudal parcial de 34 L/s a extraerse desde un nuevo pozo denominado VSP-01, que corresponde al derecho y captación original de esta solicitud.
3. Tanto el pozo de origen como los de destino de este derecho, se encuentran ubicados en el mismo sector hidrográfico de aprovechamiento común de la Cuenca del Río Copalí, correspondiente al sector 1, denominado "Aguas Arriba Embalse Laurar".
4. Los pozos de destino se muestran al interior de un predio de propiedad de la titular e inscrito a fojas 3 855 número 2.519, del año 2005; fojas 3 891 número 2.529, del año 2002; fojas 388 número 291, del año 2004; fojas 389 número 292, del año 2002; fojas 539 vuelta número 432, del año 2008; fojas 541 número 433, del año 2008; fojas 1.677 número 1.302, del año 2008; fojas 1.678 número 1.303, del año 2008; fojas 1.917 vuelta número 1.303, del año 2010; fojas 1.919 número 1.304, del año 2010; fojas 2.542 número 1.660, del año 2010; y de fojas 2.544 número 1.661, del año 2010, todos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copalí.
5. DÉJASE CONSTANCIA que el derecho de aprovechamiento que se captará desde los nuevos pozos, no podrá ser utilizado en el futuro desde la antigua captación de aguas subterráneas, quedando ésta reservada a 10 litros por segundo.
6. DÉJASE CONSTANCIA además que, en virtud de lo establecido en el artículo 43 del Decreto Supremo N° 203, de 2010, la titular deberá modificar las instalaciones y obras de extracción en el punto de captación de origen, previo otorgamiento del derecho de aprovechamiento en los nuevos puntos que mediante el presente acto se autorizan, de manera que se ajusten al caudal remanente, situación que será verificada y aprobada por la Dirección General de Aguas.
7. ESTABLÉZSE áreas de protección de los pozos correspondientes a los nuevos puntos de captación, la que queda definida por un círculo de 200 metros de radio, con centro en el eje de cada pozo.
Esta área de protección no impide el ejercicio del derecho establecido en el artículo 56 del Código de Aguas, como tampoco altera la situación de pozos preexistentes que queden comprendidos en ésta.
8. La interesada deberá dar fiel cumplimiento a los procedimientos y requisitos dispuestos en Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N° 831, de 13 de noviembre de 2009, que ordena a titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, instalar los dispositivos necesarios que permitan controlar las extracciones que se realizan.
9. ESTABLÉZSE que, teniendo el vínculo del proyecto Civerones, certificado ambientalmente mediante RCA COREMA Atacama N° 13/2010, con la futura explotación de las captaciones de aguas subterráneas a que se refiere en presente solicitud, la empresa SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE deberá armonizar todas las disposiciones, establecidas en la presente Resolución con las establecidas en materia ambiental respecto de su proyecto minero.
10. ESTABLÉZSE que, sobre la exposición profesional de este Servicio en materia de monitoreo de sistemas hídricos susceptibles de afectación por explotación intensiva, el diseño e instalación del sistema de monitoreo robótico, a que se refiere el Considerando 8 de la RCA COREMA Atacama N° 13/2010, deberá ser orientado por la empresa SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE en términos de disponer un efectivo Plan de Alerta Temprana (PAT), cuyo objeto sea contar con los medios y métodos necesarios que permitan detectar oportunamente un efecto significativo sobre la libertad natural de extracción y la consiguiente activación de procedimientos de rescisión, para los efectos de resguardar la sustentabilidad hídrica del sistema Copalí y la no afectación del saneamiento de caudales de riego.
11. ORDÉNASE a la empresa SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE la presentación del proyecto de control de extracciones asociado a las captaciones de destino del presente derecho, denominadas DRW-01, BROW-02, PBR-01, POB-08 y POB-07A, de conformidad a las indicaciones establecidas en el documento denominado "Criterio Informativo Control de Extracciones de Aguas Subterráneas Grandes Usuarios de Regiones del Norte, Atacama, de otorgar a la empresa SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE un plazo máximo de 30 días hábiles a contar de la respectiva notificación para dar cumplimiento a la presente medida. De no cumplirse, este Servicio procederá a solicitar la multa máxima establecida en el artículo 173 del Código de Aguas, en todas las veces que sea necesario hasta su cumplimiento.

12. ESTABLÉZSE que, para el caso de una futura autorización de cambio de punto de captación parcial o total asociada al derecho de aprovechamiento sobre estas captaciones de aguas subterráneas otorgado en la presente autorización, la empresa SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE deberá presentar ante esta Dirección Regional, para su revisión y eventual aprobación, el respectivo Proyecto de Control de Extracciones asociado a ese nuevo punto.
13. La presente Resolución se reducirá a escritura pública que suscriban la interesada y el Director Regional de Aguas Región de Atacama, y copia de ésta se inscribirá en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y se inscribirá al margen de la inscripción del derecho de aprovechamiento respectivo. La interesada deberá remitir a esta Dirección Regional copia autorizada de dicha inscripción, para los efectos de incorporarlo al Catastro Público de Aguas.
14. La presente Resolución se registrará en la Dirección General de Aguas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas y sus Modificaciones Vigentes.
15. COMUNÍQUESE la presente Resolución, a SCM Minera Lumina Copper Chile, en su domicilio de calle O'Higgins N° 885.
16. COMUNÍQUESE además, en su calidad de interesados a don Lorenzo Bruna Ahumada y a don Juan Pablo Peralta Rojas, y a la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente, D.G.A. Región de Atacama.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

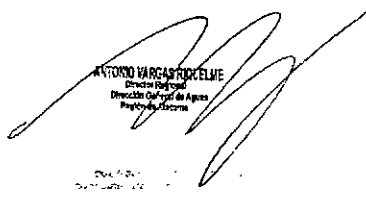

ANTONIO VARGAS RIQUELME
 Director Regional
 Dirección General de Aguas
 Región de Atacama

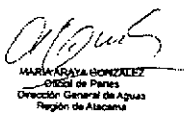

MARIATAYANA GONZÁLEZ
 Directora Ejecutiva
 Dirección General de Aguas
 Región de Atacama

2. El derecho de aprovechamiento original de esta actividad fue otorgado mediante Resolución D.G.A. N° 537, de 17 de noviembre de 1971 a la Sociedad Agrícola San Sebastián Limitada, correspondiente a un derecho de aprovechamiento consentido de aguas subterráneas de abastecimiento permanente y continuo por un caudal de 56,5 litros por segundo. Posteriormente, SCM LUMINA COPPER CHILE adquirió este derecho, el que fue afecto a un cambio de punto de captación autorizado en Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N° 857, de 31 de agosto de 2010, inscrita en el expediente V.P.C-0302-184. Esta autorización fue por un caudal parcial de 0,1 L/s a efectos de abrir un nuevo pozo denominado WE-01, que corresponde al derecho y captación original de esta actividad.
3. Tanto el caso de origen como los de destino de este derecho, se encuentran ubicados en el mismo sector hidrogeológico de aprovechamiento (zona de la Cuenca del Río Copiapó, correspondiente al sector 1, denominado "Aguas Arriba Embalse Lutaru").
4. Los pozos de destino se encuentran al interior de un predio de propiedad de la SUTRA e inscrito a fojas 3.628 número 2.519, del año 2006; fojas 3.490 número 2.520, del año 2002; fojas 368 número 271, del año 2005; fojas 389 número 292, del año 2006; fojas 539 sujeta número 432, del año 2008; fojas 541 número 433, del año 2008; fojas 1.677 número 1.392, del año 2008; fojas 1.678 número 1.393, del año 2008; fojas 1.617 sujeta número 1.361, del año 2010; fojas 1.919 número 1.384, del año 2010; fojas 2.542 número 1.960, del año 2010 y de fojas 2.544 número 1.651, del año 2010, todos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó.
5. DÉJASE CONSTANCIA que el derecho de aprovechamiento que se captará desde los nuevos pozos, no podrá ser utilizado en el futuro desde la antigua captación de aguas subterráneas, quedando esta sin derechos asociados.
6. DÉJASE CONSTANCIA además que, en virtud de lo establecido en el artículo 43 del Decreto Supremo N° 203, de 2013, la SUTRA deberá deshabilitar el punto de captación de origen, previo ejercicio del derecho de aprovechamiento en los nuevos puntos que mediante el presente acta se autoriza, situación que será verificada y aprobada por la Dirección General de Aguas.
7. ESTABLEZCERSE área de protección de los pozos correspondientes a los nuevos puntos de explotación la que será delimitada por un círculo de 200 metros de radio, con centro en el eje de cada pozo.
Esta área de protección no importa menoscabo del derecho establecido en el artículo 66 del Código de Aguas, como tampoco altera la situación de pozos preexistentes que quedan comprendidos en ella.
8. La Intendencia deberá dar fiel cumplimiento a los procedimientos y requisitos dispuestos en Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N° 831, de 15 de noviembre de 2009, que ordena a titulares no dueños de aprovechamiento de aguas subterráneas instalar los dispositivos necesarios que permitan controlar las extracciones que se realizan.
9. ESTABLEZCERSE que, atendido el vínculo del proyecto Caserones, calificado ambientalmente mediante FCA COREMA Atacama N° 132010, con la futura explotación de las captaciones de aguas subterráneas a que se refiere la presente solicitud, la empresa SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE deberá armonizar todas las disposiciones establecidas en la presente Resolución con las establecidas en materia ambiental respecto de su proyecto minero.
10. ESTABLEZCERSE que, sobre la experiencia profesional del este Servicio en materia de monitoreo de sistemas hídricos subterráneos de abastecimiento por explotación intensiva, el diseño y operación del sistema de monitoreo referido, a que se refiere el Considerando 9 de la FCA COREMA Atacama N° 132010, deberá ser orientado por la empresa SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE, en términos de exponer un definitivo Plan de Alerta Temprana (PAT), cuyo objetivo sea contar con los medios y medidas necesarias que permitan detectar oportunamente un efecto significativo sobre la futura explotación y la consecuente activación de procedimientos de reacción, para los efectos de resguardar la sustentabilidad hídrica del sistema Copiapó y la no afectación del libre ejercicio de derechos de terceros.
11. ORDÉNASE a la empresa SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE, la presentación del proyecto de control de extracciones asociado a las captaciones de destino del presente derecho, denominadas DRA-01, DRA-02, PBC-03, PBC-04 y PBC-05, de conformidad a las indicaciones establecidas en el documento denominado Carta Informativa Control de Extracciones de Aguas Subterráneas Grandes Usuarios de Región de Norte, Aranjano, de otorga a la empresa SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE un plazo perentorio de 30 días hábiles a contar de la respectiva notificación para dar cumplimiento a la presente medida. De no cumplirse, este Servicio procederá a adoptar la multa máxima establecida en el artículo 173 del Código de Aguas, en todas las veces que sea necesario hasta su cumplimiento.

12. ESTABLEZCERSE que, para el caso de una futura autorización de cambio de punto de captación parcial o total asociada al derecho de aprovechamiento sobre estas captaciones de aguas subterráneas objeto de la presente autorización, la empresa SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE deberá presentar ante esta Dirección Regional, para su revisión y eventual aprobación, el respectivo Proyecto de Control de Extracciones asociado a su nuevo punto.
13. La presente Resolución se remitirá a escritura pública que suscribirla la Intendencia y el Director Regional de Aguas Región de Atacama, y copia de esta se inscribirá en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y se inscribirá al margen de la inscripción del derecho de aprovechamiento respectivo. La Intendencia deberá remitir a esta Dirección General copia autorizada de dicha inscripción, para los efectos de incorporarla al Catastro Nacional de Aguas.
14. La presente Resolución se registrará en la Dirección General de Aguas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas y sus modificaciones vigentes.
15. COMUNIQUESE la presente Resolución, a SCM Minera Lumina Copper Chile, en su domicilio de calle Coppi N° 855.
16. COMUNIQUESE además, en su calidad de interesado a don Lorenzo Saúz Álvarez y a don Juan Pablo Pavez Rojas, y a la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente, D.G.A. Región de Atacama.

ANÓTESE Y COMUNIQUESE.


ANTONIO VARGAS CORNEJO
 Director Regional
 Dirección General de Aguas
 Región de Atacama


MARÍA ARAÑA GONZÁLEZ
 Cabeza de Mesa
 Dirección General de Aguas
 Región de Atacama